



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 0327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/008/2016/III

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **31 de agosto de 2016**. **VISTO:** Para resolver el expediente número VA/SOL/237/12/2014, relativo a la queja interpuesta por **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de diciembre de 2014, personal de este Organismo acudió a las instalaciones del Juzgado Cívico de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y mediante un acta circunstanciada, hizo constar el estado de la integridad física de **Q1**, quien previamente había sido detenido como responsable de cometer una falta administrativa; se acudió al lugar, en razón a una llamada telefónica que realizó al número de guardia telefónica de esta Comisión, **T1** quien informó sobre la detención del quejoso. En el acta se hizo constar que el quejoso tenía un eritema leve alrededor de su ojo derecho, enrojecimiento tenue, sin forma definida. Al igual se

hicieron constar mediante una impresión fotográfica, las lesiones que tenía el quejoso (**evidencia 1**).

2. Con fecha 12 de diciembre de 2014, **Q1 (evidencia 2)**, compareció ante esta Comisión y con relación a los hechos, manifestó que en la madrugada del 06 de diciembre de 2014, cuando estaba con **T1**, consideraron ir a la disco Coco Maya, ubicada en la calle 1 norte, entre calles 10 y 12 de la colonia Centro, en Playa del Carmen, Quintana Roo; dijo que como había "cover" estaban pensando si les era conveniente pagarlo para entrar o no, por lo cual, intentaron ir por un andador hacia la playa y desde ahí mirar cómo estaba el ambiente allá; pero cuando se dirigían, vieron que habían dos agentes de Seguridad Pública Municipal al inicio y otro al final del andador. Y cuando llegaron al final del andador, uno de los agentes de Seguridad Pública Municipal les dijo que no podían pasar y, cuando le preguntó el motivo, le dijo que no le importaba; cuando le insistió, le aventó una patada, lo que le pareció inadecuado, por lo cual le pidió su nombre, pero el agente de Seguridad Pública Municipal no se lo dio y le dijo que se fuera de ahí y lo empujó con las manos. Cuando se retiraba, vio que venían otros agentes de Seguridad Pública Municipal, entre ellos uno a quien le decían comandante, a quien le preguntó el nombre del agente de Seguridad Pública Municipal que antes lo había pateado pero le contestó que no se lo podía dar, y también le aventó un golpe en la cara; después, otro agente de Seguridad Pública Municipal le dio otro golpe en la cara; luego lo tiraron al suelo y después se lo llevaron detenido; posteriormente, lo presentaron al Juzgado Cívico. Mencionó que seguidamente lo encerraron en los separos del Juzgado Cívico donde lo dejaron salir después de que **T1** pagó la multa.

3. En virtud de la queja de referencia, con fecha 12 de diciembre de 2014, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión correspondiente, calificando los hechos denunciados como "**DETENCIÓN ARBITRARIA**" y "**TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE**", asignando para su trámite el número de expediente **VA/SOL/237/12/2014**.

4. Previa solicitud, con fecha 29 de diciembre de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número SDGSPYT/2465/2014, mediante el cual, **SP1** rindió el informe de ley (**evidencia 3**), quien negó los hechos imputados a los agentes de Seguridad Pública Municipal y señaló que el motivo por el cual intervinieron a **Q1**, fue por la comisión de una falta administrativa, consistente en "*mentarle la madre a los transeúntes que se encontraban en la zona de playa*", exactamente, en la calle 10 con Zona Federal Marítima, de la colonia Centro, en Playa del Carmen, Quintana Roo. Lo anterior se hizo constar mediante el oficio número 18207, relativo a la puesta a disposición del Juez Cívico, de fecha 06 de diciembre de 2014. Refirió finalmente, que el quejoso fue presentado ante el Juez Cívico, por **AR1**, a bordo de la unidad 82509.

Se adjuntaron al informe, los documentos siguientes:

a) Copia simple del oficio de puesta a disposición al Juzgado Cívico con número de folio 18207, de fecha 06 de diciembre de 2014, suscrito por **AR1**, en el cual quedó registrado que a **Q1** lo detuvieron por "*mentarle la madre a los transeúntes que se encontraban en la zona de playas*" (evidencia 3.1).

b) Copia simple del certificado de integridad física, de fecha 06 de diciembre de 2014, elaborado por **SP2**, de cuya lectura se advierte que **Q1** no presentaba lesiones y que se encontraba con tercer grado de ebriedad.

c) Copia simple del formato de inventario de las pertenencias de las personas detenidas, elaborado a nombre de **Q1**, de fecha 06 de diciembre de 2014, firmado por el quejoso. En la misma, se hizo constar el inventario de las pertenencias de **Q1**, siendo éstas las siguientes: \$233.00 (Doscientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.), una cartera color negra, un cinturón color negro, un teléfono celular marca Samsung de color azul, una mochila color azul con gris y una cadena de plata.

5. Previo citatorio, con fecha 03 de febrero de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR1** (evidencia 4), elaborando al efecto el Visitador Adjunto un acta circunstanciada, en la que se registró que el servidor público declaró que cuando se dieron los hechos que denunció el quejoso estaban realizando un operativo en las calles 12, 14 y 16 entre avenida 1ª bis y Zona Federal Marítima tratando de ubicar a las personas que habían robado un bolso en esa zona, por lo que no permitían que pasen las personas; por lo cual, cuando se acercó el quejoso, quien se encontraba en estado de ebriedad, acompañado de otra persona y quisieron pasar, se les indicó que no podían hacerlo pero él se puso agresivo e insistió en querer pasar; mientras su compañero le decía que se fueran y se lo quería llevar pero no hacía caso; entonces **AR2** le ordenó a **SP3**, que los acompañe para que se retiren, pero el quejoso no hizo caso y lo empujó, por lo cual **AR2** ordenó que lo detuvieran; entonces, junto con **SP4**, procedió a detenerlo, como puso resistencia y estaba muy agresivo, tuvieron que someterlo y sujetarlo con dos esposas; seguidamente lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, donde después lo presentaron al Juzgado Cívico por una falta administrativa. Señaló que es falso que lo hayan golpeado tal como refirió en el acta circunstanciada relativa a su queja, que sólo se usó la fuerza necesaria para someterlo. Mencionó que durante el procedimiento de detención estaba presente el compañero del quejoso, quien se retiró hasta que lo abordaron a la patrulla.

6. En fecha 06 de marzo de 2015, compareció ante esta Comisión, **Q1 (evidencia 5)**, quien después de que se le notificó lo informado por la autoridad respecto a los hechos que denunció y lo señalado por **AR1**, manifestó que era falso lo referido en el informe de la autoridad de que le mentó la madre a los transeúntes; mencionó también, que en ningún momento se resistió a retirarse del lugar como señaló **AR1**, sólo preguntaba por qué no podía pasar y que nunca le dijeron que estaban realizando un operativo. Así mismo, mencionó que ya iba a retirarse del lugar, sólo le preguntó su nombre a **AR1**, pero eso le molestó y fue cuando lo empezó a golpear. Señaló también, que era falso, como mencionó en su comparecencia **AR1**, que hubiera llegado una agente de Seguridad Pública Municipal para acompañarlos a que se retiren del lugar; que ese día vio a una mujer agente de Seguridad Pública Municipal pero antes de que le dijera que no podía pasar, que esa misma agente de Seguridad Pública Municipal llegó cuando ya lo habían esposado.

7. Con fecha 06 de marzo de 2015, compareció ante esta Comisión, en calidad de testigo, **T1 (evidencia 6)**, quien respecto a los hechos que denunció **Q1**, señaló que ese día, cuando andaba con él, querían ir a la playa; pero cuando iban caminando por un callejón para ello, de frente, venían en fila varios agentes de Seguridad Pública Municipal, quienes les dijeron que no podían pasar. Cuando preguntaron por qué no, el agente de Seguridad Pública Municipal que iba adelante, de manera grosera y sin darles una razón, sólo les dijo que no podían y empujó al quejoso quien también iba adelante, luego, con otro agente de Seguridad Pública Municipal lo arrinconaron a una pared y lo golpearon; mientras los demás agentes de Seguridad Pública Municipal se fueron hacia él, por lo cual, se hizo hacia atrás y les preguntó cuál era el motivo y, como en ese momento se acercaron las personas que estaban en el lugar, no lo detuvieron. Señaló, también, que uno de los agentes de Seguridad Pública Municipal le quería quitar su teléfono porque los quería grabar, pero la misma gente se metió y ya no lo hicieron, pero se llevaron a **Q1**. Al preguntarle al compareciente, si vio que golpearan al quejoso, respondió que dos agentes de Seguridad Pública Municipal lo golpearon, e identificó a **AR1**, como uno de ellos; así como que fue el agente de Seguridad Pública Municipal quien iba adelante y lo agarró primero, luego lo empujó hacia la pared, lo golpeó en el estómago y lo tiró al suelo. Al preguntarle si observó a alguna mujer agente de Seguridad Pública Municipal en el momento que detuvieron a **Q1**, respondió que sí, pero que no vio cuál fue su intervención.

8. Previo citatorio, con fecha 15 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **SP4 (evidencia 7)**, quien manifestó que no recordaba haber participado en la detención de **Q1**; al mostrarle una fotografía del quejoso y preguntarle si lo identificaba, respondió que no.

9. Previo citatorio, en fecha 15 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **SP3 (evidencia 8)**, quien manifestó que no recordaba haber participado en los hechos que mencionó el quejoso y que del mes de diciembre a la fecha de su comparecencia, no había participado en alguna detención en ese lugar, es decir, en la avenida 10 con Zona Federal Marítima, colonia Centro, en Playa del Carmen, Quintana Roo. Respecto al señalamiento de **AR1**, de que **Q1** la había empujado, lo cual motivó su detención, respondió que por el lugar de los hechos no la empujó ninguna persona. Al preguntarle si alguna vez le pidió a algún ciudadano, retirarse del lugar donde se dieron los hechos motivo de la presente queja, respondió que algunas veces le han ordenado que se ubique en la calle doce con calle primera – colonia Centro- para retirar a las personas en estado de ebriedad; pero que cuando ha realizado esa actividad, no recordaba que haya derivado en una detención. Así mismo, cuando se le puso a la vista una fotografía del quejoso y preguntarle si lo identificaba, señaló que no.

10. Previo citatorio, con fecha 15 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 9)**, quien manifestó que su participación en la detención de **Q1**, fue porque vía radio escuchó de la intervención, por lo que se dirigió al lugar de los hechos, al llegar, vio que el quejoso ya estaba detenido y asegurado; que lo había intervenido **AR1**, quien le indicó que lo habían asegurado por insultos a la autoridad, porque en el momento que le estaba dando indicaciones empezó a estar impertinente e hizo caso omiso a las indicaciones que le estaba dando, la cual consistió en decirle que no podía pasar por el lugar; porque en esa fecha, como estaban construyendo, la calle estaba muy reducida y era peligroso pasar por allá; sin recordar si hubieron más agentes de Seguridad Pública Municipal en el lugar. Sobre el señalamiento del quejoso de que lo golpearon los agentes de Seguridad Pública Municipal que lo intervinieron, manifestó que en su presencia ningún agente de Seguridad Pública Municipal lo golpeó y que el único agente de Seguridad Pública Municipal que se encargó del trámite de la detención fue **AR1**. Al preguntarle si habló con **Q1**, señaló que no. Al preguntarle si vio a la otra persona que estuviera con él, respondió que no. Así mismo, señaló que cuando llegó, lo vio muy agresivo.

11. Con fecha 13 de mayo de 2016, compareció ante esta Comisión, **Q1 (evidencia 10)**, quien, después de que se le informó lo manifestado por **AR2**, en su comparecencia ante este Organismo; manifestó que es a quien señaló en el acta circunstanciada relativa a su queja como el comandante y que fue él quien ordenó que lo detuvieran, cuando **AR1**, le dijo que estaba impertinente e hizo caso omiso al preguntarle sobre el nombre del agente de Seguridad Pública Municipal; además, no le explicó porqué no podía pasar por el pasillo para dirigirse a la playa.

12. Con fecha 30 de mayo de 2016, se dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja **VA/SOL/237/12/2014**, acreditándose violaciones de derechos humanos en agravio de **Q1**, consistentes en **"DETENCIÓN ARBITRARIA"** y **"TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE"**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 06 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 05:00 horas, **Q1** cuando se dirigía a la playa acompañado de **T1**, fue interceptado por **AR1**, quien le indicó que no podía pasar, sin haber un motivo justificado; por lo cual, el quejoso, insistentemente, le cuestionó esa prohibición; entonces, el agente de Seguridad Pública Municipal le dijo a **AR2**, que el quejoso estaba impertinente, por lo cual, ordenó su detención; entonces, **AR1** junto con otro agente de Seguridad Pública Municipal, procedieron a detenerlo y luego lo presentaron al Juzgado Cívico como responsable de una falta administrativa. La detención la realizaron con violencia, causándole lesiones al quejoso en su cara.

En consecuencia, por el hecho de haber participado de manera directa e indirecta en la detención de **Q1**, sin motivo justificado, **AR1** y **AR2** violentaron su derecho humano a la libertad personal; así mismo, **AR1**, al haber agredido al quejoso, causándole lesiones, violentó su derecho a la integridad personal; derechos humanos reconocidos de manera específica en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con relación a lo establecido en los artículos 1º y 21 y, de manera general, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Así mismo, los agentes de Seguridad Pública Municipal responsables, vulneraron sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40 fracciones I y VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y 100 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, fueron

acreditados como “DETENCIÓN ARBITRARIA” y “TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE”.

A efecto de guardar un orden en el estudio de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que las autoridades violentaron los derechos humanos de Q1, se abordará en primer término el tema concerniente a la “DETENCIÓN ARBITRARIA” y, seguidamente, el hecho violatorio denominado “TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE”.

1. La detención arbitraria, conforme a lo establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, su denotación es la siguiente:

- “A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia.”

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden judicial u orden de detención girada por el Ministerio Público en casos de urgencia, o que no haya sido realizado en flagrancia por la comisión de un delito, es considerado como una detención ilegal que violenta las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, numerales 1 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso particular que nos ocupa, como se advierte de la lectura de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente de queja VA/SOL/237/12/2014, la detención de Q1 fue en atención a la presunta comisión en flagrancia de una falta administrativa, sin embargo, a juicio de esta Comisión, no se acreditó la falta que le imputaron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Entonces, tal como se

expondrá, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte de **AR1** y **AR2**.

Por cuanto a la flagrancia en la comisión de faltas de carácter administrativo, es pertinente referir las disposiciones contenidas en los artículos 57 y 60 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que señala lo siguiente:

"Artículo 57.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea reportado o denunciado ante las autoridades policíacas, localizado, perseguido y asegurado."

"Artículo 60.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I.- Cuando presencien la comisión de una falta administrativa, y

II.- Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la falta administrativa."

Ahora bien, por cuanto a los hechos denunciados ante este Organismo, **Q1 (evidencia 2)**, señaló que en la madrugada del seis de diciembre de dos mil catorce, pensó en ir a una discoteca con un amigo, pero como cobraban una cuota de admisión, para ver si les convenía pagarlo, quisieron ir a la playa y desde ahí ver el ambiente. Pero, cuando se dirigían a la playa, a través de un andador, un agente de Seguridad Pública Municipal les dijo que no podían pasar, al preguntarle por qué, no les dio explicación; al insistirle, le aventó una patada, lo cual le pareció inadecuado; entonces, le pidió su nombre, pero no se lo dio, le dijo que se retirara y lo empujó. Señaló que cuando se retiraban vio que venían otros agentes de Seguridad Pública Municipal, entre ellos, uno a quien le decían Comandante, al acercarse y preguntarle el nombre del agente de Seguridad Pública Municipal que lo había agredido le contestó que no se lo podía dar y también le aventó un golpe en la cara; después, otro agente de Seguridad Pública Municipal también lo golpeó en la cara; luego, lo tiraron al suelo y posteriormente lo llevaron detenido.

En su informe, la autoridad negó los hechos imputados a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. **SP1 (evidencia 3)**, señaló que el motivo por el cual intervinieron a **Q1** fue por la comisión de una falta administrativa consistente en

mentarle la madre a los transeúntes que se encontraban en la zona de playa, exactamente, en la calle 10 con Zona Federal Marítima de la colonia Centro, en Playa del Carmen, Quintana Roo.

En la puesta a disposición al Juzgado Cívico (**evidencia 3.1**), suscrito por **AR1**, quedó registrado que a **Q1** lo detuvieron por mentarle la madre a los transeúntes que se encontraban en la zona de playas, específicamente en la calle 10 con Zona Federal Marítima, de la colonia Centro, en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Sin embargo, en su comparecencia ante este Organismo, el mismo **AR1 (evidencia 4)**, declaró que cuando se dieron los hechos que denunció el quejoso estaban realizando un operativo tratando de ubicar a unas personas que habían robado un bolso, por lo cual no permitían que pasaran las personas a esa área; entonces, cuando se acercó **Q1**, quien se encontraba en estado de ebriedad, acompañado de otra persona y quisieron pasar, se les indicó que no podían hacerlo, entonces, se puso agresivo e insistió en querer pasar; por lo cual, **AR2** le ordenó a **SP3**, que los retiraran, pero el quejoso no hizo caso y la empujó, por lo cual **AR2** ordenó que lo detengan. Por ello, procedieron a detenerlo y luego presentarlo al Juzgado Cívico como responsable de una falta administrativa.

Respecto a los hechos que denunció **Q1**, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, numerales 1 y 2, sobre el derecho humano a la Libertad Personal, literalmente establece lo siguiente:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- ..."

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, numerales 1 y 5, al respecto, se establece:

- "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- ...
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Ahora bien, el acto de la autoridad denunciado por **Q1 (evidencia 2)**, es que lo detuvieron solamente por preguntarle a **AR2**, el nombre de **AR1**, quien momentos antes, sin motivo alguno, le había negado pasar por un andador para ir a la playa y lo había golpeado en la cara cuando le insistió. Posteriormente, el quejoso señaló explícitamente que **AR2**, ordenó su detención (**evidencia 10**).

Si bien la autoridad negó que la detención de **Q1** haya sido arbitraria, no justificaron el haberlo hecho de manera correcta; ni señalaron un motivo válido para haber procedido en su contra; alegaron, inclusive, situaciones contradictorias para acreditar su detención, ello en razón de lo aducido en el oficio de puesta a disposición del Juzgado Cívico (**evidencia 3.1**) y lo expresado por los agentes de Seguridad Pública Municipal que comparecieron ante esta Comisión.

Pues, mientras en el oficio de puesta a disposición del Juzgado Cívico (**evidencia 3.1**), suscrito por **AR1**, se hizo constar que lo detuvieron por mentarle la madre a los transeúntes que se encontraban en la zona de playas; en tanto que en su comparecencia ante este Organismo, el mismo **AR1 (evidencia 4)**, manifestó que lo detuvieron por orden de **AR2**, porque empujó a **SP3**, quien iba a acompañarle para que se retire del lugar, cuando le habían dado la indicación de que no podía pasar por un pasillo porque estaban realizando un operativo para localizar a los responsables de un robo; contradiciendo de esta manera su propia versión de los hechos, sustentada en el documento relativo a la puesta a disposición ante el Juez Cívico.

Desvirtúa también lo manifestado por **AR1**, sobre la detención del quejoso, lo señalado por **AR2**, en su comparecencia ante este Organismo (**evidencia 9**), en el sentido de que cuando llegó al lugar de la detención, **AR1** le indicó que habían detenido a **Q1** por insultos a la autoridad; supuestamente, porque en el momento de indicarle que no podía pasar por un pasillo que, en esa fecha estaba muy reducido y era peligroso transitar, se puso impertinente e hizo caso omiso.

Entonces, la acusación que hace **AR1**, ante el Juez Cívico en contra de **Q1**, de que lo detuvieron por mentarle la madre a los transeúntes que se encontraban en la zona de playas (**evidencia 3.1**), no tiene sustento; pues como se señaló, el quejoso lo negó (**evidencia 5**) y el mismo agente de Seguridad Pública Municipal desvirtuó su dicho cuando en su comparecencia ante este Organismo, manifestó una versión distinta, pues dijo que al quejoso lo detuvieron por haber empujado a **SP3**, cuando lo iba a acompañar para que se retirara de ese lugar (**evidencia 4**).

Respecto al segundo motivo que argumentó **AR1**, a efecto de justificar la detención de **Q1**, supuestamente porque empujó a **SP3**, cuando lo iba a acompañar para que se retirara del lugar (**evidencia 4**), tampoco hay algún elemento que lo refuerce. Primero, porque el quejoso lo negó (**evidencia 5**) y, segundo, debido a que la misma **SP3**, en su comparecencia ante este Organismo señaló que no recordaba haber participado en esos hechos y, que por el lugar de la detención no la golpearon (**evidencia 8**); además, **AR2**, en su comparecencia ante este Organismo (**evidencia 9**), no señaló nada al respecto.

Por lo señalado, se encuentra que la autoridad no acreditó un motivo válido para justificar la detención de **Q1**, como responsable de una falta administrativa, por lo tanto, la acción de **AR1**, fue violatoria de sus derechos humanos.

De acuerdo al análisis de las evidencias, se encuentra que **AR2**, también participó en las violaciones a los derechos humanos de **Q1**, por haber ordenado su detención; lo anterior, de conformidad con lo que señaló el mismo quejoso (**evidencia 10**). Si bien **AR2**, en su comparecencia ante esta Comisión (**evidencia 9**), señaló que cuando acudió al lugar de los hechos, el quejoso ya estaba detenido y asegurado, **AR1** por su parte, en su comparecencia, manifestó que él, en su calidad de Comandante, ordenó la detención de **Q1** (**evidencia 4**).

Entonces, los actos de **AR1** y **AR2**, fueron violatorios al derecho humano a la libertad personal de **Q1**, consagrado de manera específica en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, numerales 1 y 2, establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Entonces, si **Q1**, conforme a lo establecido en las normas citadas anteriormente, tiene el derecho a la libertad personal, ésta sólo puede ser afectada legalmente por las causas y las condiciones fijadas en la norma constitucional y las dictadas conforme a la misma; lo cual, no sucedió en la detención del quejoso. Si bien, la autoridad arguyó motivos para haber procedido a la detención del quejoso, tratando de justificar la afectación que le hizo en su libertad personal, sus argumentos fueron desvirtuados como se razonó con antelación. Entonces, al no haber acreditado la autoridad un motivo y fundamento legal válido, para afectar el derecho a la libertad

personal de Q1, las actuaciones de AR1 y AR2 se consideran ilegales, en consecuencia, violatorios a sus derechos humanos.

2. Continuando con el análisis de los hechos que afectaron los derechos humanos de Q1 y de los elementos de convicción mediante los cuales esta Comisión consideró que las autoridades también afectaron su integridad personal.

Vale aclarar que no existe en nuestro sistema de derecho una definición legal sobre el hecho violatorio de derechos humanos denominado Trato Cruel y/o Degradante, tampoco existe en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; pero la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, instrumento adoptado por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de fecha 9 de diciembre de 1975, en su artículo 1, numeral 2, al respecto establece: *La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.*

Ahora bien, en el párrafo anterior se expuso el concepto de tortura, de conformidad con el documento relativo al instrumento jurídico internacional previamente citado y de su análisis, se considera que el hecho violatorio de derechos humanos denominado Trato Cruel y/o Degradante, así como el de la Tortura, atentan contra la integridad física y la seguridad personal de toda persona; por lo que ambas figuras, tienen un mismo origen según se advierte en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, cuya generalidad prevé y constituye Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mismas que tienen la denotación siguiente:

- "1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia a su persona, o
3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes."

En ese contexto, toda acción u omisión que tenga como resultado una afectación a la integridad personal o a la dignidad de todo ser humano realizada por una autoridad o servidor público, es considerada un acto ilegal que violenta las disposiciones contenidas en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso particular que nos ocupa, como se advierte, de la lectura de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente de queja de mérito, se encuentra que el ahora agraviado **Q1**, también fue objeto de violación a su derecho humano a la Integridad Personal, pues cuando fue detenido por servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, fue tratado con una violencia injustificada.

En el acta circunstanciada relativa a su queja, **Q1 (evidencia 2)**, señaló que, como **AR1** no le permitió pasar por un pasillo para dirigirse a la playa, le insistió, pero en lugar de ello, le pateó; entonces, como su actuación no le pareció adecuada, le pidió que le proporcionara su nombre, pero no se lo dio, en cambio lo empujó. Cuando se estaba retirando del lugar, vio que venían otros agentes de Seguridad Pública Municipal, entre ellos uno a quien le decían Comandante, por lo cual le preguntó el nombre de **AR1**, pero le contestó que no se lo podía dar y también le golpeó en la cara; después, otro agente de Seguridad Pública Municipal, de igual manera lo golpeó en la cara y lo tiraron al suelo; luego, lo detuvieron y llevaron detenido donde lo presentaron al Juzgado Cívico.

En el informe que rindió la autoridad sobre los hechos que denunció el quejoso en el acta circunstanciada relativa a su queja, de manera imprecisa negó las imputaciones. Por su parte, en su comparecencia ante este Organismo, **AR1 (evidencia 4)**, a quien el quejoso señaló como uno de los agentes de Seguridad Pública Municipal que lo agredió, manifestó que era falso que lo hayan golpeado como mencionó en el acta circunstanciada relativa a su queja; que solamente se usó la fuerza necesaria para someterlo cuando procedió a detenerlo como responsable de una falta administrativa.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que implique una intromisión física en la esfera de derechos de todo individuo. Este derecho humano está tutelado, explícitamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, numerales 1 y 2, que a la letra establecen:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Ahora bien, el acto de la autoridad del cual se queja **Q1**, es que cuando lo detuvieron los Agentes de la Policía Turística adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, lo hicieron con violencia y, tres de ellos, lo golpearon en la cara.

Si bien la autoridad, cuando rindió su informe, negó los hechos que denunció el quejoso y que **AR1 (evidencia 4)**, señalado como uno de los agentes de Seguridad Pública Municipal que participó en su detención, declaró que era falso que lo hayan golpeado y que sólo se usó la fuerza necesaria para someterlo; existen evidencias que acreditan que el quejoso fue golpeado cuando lo detuvieron los Agentes de la Policía Turística adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Refuerza la afirmación del quejoso, lo manifestado por **T1** en su comparecencia ante esta Comisión como testigo de los hechos (**evidencia 6**), pues señaló que vio cómo los Agentes de la Policía Turística adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo empujaron a **Q1** a la pared y lo empezaron a golpear e identificó a **AR1**, como uno de los agentes de Seguridad Pública Municipal que lo hizo.

También, es un indicio a favor del quejoso, el hecho de que cuando el personal de esta Comisión lo entrevistó en fecha 06 de diciembre de 2014, a las 09:56 horas, habían transcurrido aproximadamente cinco horas después de su detención y de haber sido golpeado; también se hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente, que alrededor de su ojo derecho, en parte, tenía un eritema leve - enrojecimiento tenue- sin forma definida (**evidencia 1**), lo cual demuestra que el quejoso efectivamente fue víctima de una agresión.

Por lo señalado, se concluye que **AR1**, es responsable de agredir físicamente a **Q1**, en el momento en que realizó su detención. Si bien, el agente de Seguridad Pública Municipal negó haberlo golpeado y señaló que cuando lo detuvo solamente usó la fuerza necesaria para someterlo, **T1** lo señaló como uno de los agentes de Seguridad Pública Municipal que lo empujó a la pared cuando procedieron a detenerlo, que lo golpeó en el estómago y lo tiró al suelo. Así mismo, como se señaló, personal de esta Comisión hizo constar que cuando vio a **Q1** aproximadamente cinco horas después de su detención, tenía indicios de que había sido agredido físicamente; lo cual, robustece la hipótesis de que el quejoso sí fue agredido.

En consecuencia, este Organismo determina que **AR1** violentó el derecho humano a la integridad y seguridad personal de **Q1**, consagrado de manera específica en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, párrafos 1 y 2, por haberlo agredido físicamente en el proceso de su detención, como se demostró en el presente curso.

Es importante señalar que, el acta circunstanciada relativa a su queja, **Q1 (evidencia 2)**, manifestó que fueron tres los agentes de Seguridad Pública Municipal quienes lo agredieron físicamente; sin embargo, sólo se acreditó la responsabilidad de **AR1**. Si bien, **AR2** participó en el proceso de su detención, no se acreditó que lo haya agredido físicamente, pues no hay ningún señalamiento directo que así lo indique y, a pregunta expresa que el personal de este Organismo realizó al quejoso cuando lo identificó en las constancias que obran en el expediente de mérito, respondió que él no lo había golpeado (**evidencia 10**). Así mismo, no obra ninguna evidencia que acredite la participación de otro agente de Seguridad Pública Municipal que haya sido identificado, en los hechos que derivaron directamente en la agresión física que sufrió el quejoso.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio pro persona, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

..."

Por su parte, con referencia al principio pro persona, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

En razón del análisis anterior y de los argumentos lógicos y jurídicos vertidos en la presente resolución, este Organismo determinó que **AR1** y **AR2**, haciendo uso indebido de la potestad que les otorga el Estado como servidores públicos, afectaron los derechos humanos de **Q1**. Como se planteó, conjuntamente, violentaron su derecho humano a la libertad personal tutelado en los artículos 7, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, **AR1** violentó el derecho humano a la integridad personal de **Q1**, tutelado en el artículo 9, numerales 1 y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así mismo, también faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...”

Además, con sus actuaciones, también dejaron de cumplir con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 40, fracción I, señala lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...”

Del mismo modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracción I, señala lo siguiente:

“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...”

Así como con lo establecido en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que en su artículo 100, fracciones I y VII, establece:

“Artículo 100. Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;

VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de prepotencia y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico que realice la población;

...”

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a las personas, no obstante, tampoco puede, ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los servidores públicos encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en ellas y

como consecuencia, carecerían de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Al respecto este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", en el cual, al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determinó, lo siguiente:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 4. ...

...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por lo que, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán:

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2**, servidores públicos adscritos a esa Dirección, por las vulneraciones a los derechos humanos descritas.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona; también, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse la existencia de los hechos violatorios de derechos humanos denominados: "Detención Arbitraria", así como "Trato Cruel y/o Degradante", en agravio de **Q1**, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, como consecuencia de los hechos acreditados, incluyendo, entre otros, los gastos médicos que hubiera erogado como resultado de las lesiones que sufrió, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

TERCERO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1** y de cualquier otra persona, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

CUARTO. Diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, como consecuencia de los hechos acreditados, incluyendo, entre otros, los gastos médicos que hubiera erogado como resultado de las lesiones que sufrió, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento

jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE